



RADICADO:	08-57-34-089-001-2020-00406-01 (2020-00158 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso
ACCIONANTE:	BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS
ACCIONADO:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 18 de enero de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela impetrada por MARÍA MAGDALENA SANJUAN RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES

La accionante indica como causas fácticas las siguientes:

“ ...

PRIMERO: La suscrita accionante BALVINA ISABEL PEREZ CONTRERAS, a través de abogado, solicite a Gases del Caribe S.A. E.S.P. me informe ampliamente los motivos reales y creíbles que llevaron a la suspensión del servicio de gas natural en mi residencia ubicada en la calle 13ª #7-82Barrio las Margaritas jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Gases del Caribe S.A. E.S.P. en respuesta, Resolución No. 240-18-200399 del 20 de abril de 2018 dice: “Inicialmente consideramos importante señalar que a través de derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2018, fue requerido por parte del peticionario, información respecto al acto de suspensión del servicio de gas natural, no obstante, con ello no fue solicitado actas de suspensión”

TERCERO: la solicitante, suscrita, cuando, a través de abogado hace la solicitud utilizando la palabra: ampliamente y creíble, expresión u oración esta, que obliga a la empresa, a entregar toda la información y documentación, incluidas las actas y evidencias que niega, y que no extiende al solicitante, viola el derecho a ser informado y también impide el derecho a la defensa y el contradictorio que tengo como usuaria.

CUARTO: La empresa confirma su decisión de cobrar cantidades o valores, concede el recurso de reposición y el de apelación. La superintendencia de servicios públicos domiciliarios no ha resuelto la litis presentada desde el 20 de abril de 2018.

QUINTO: esta acción de tutela presentada por mí, que soy una persona de 73 años, de la tercera edad que padece quebrantos de salud y que vengo haciendo o cocinando los alimentos con energía no saludable (leña), situación que me ha generado problemas de respiración y que pone en peligro mi derecho fundamental a la vida, más en esta época de emergencia sanitaria, ocasionada por la COVID 19, donde no puedo salir a obtener los recursos o energía no saludable (leña) para cocinar mis alimentos. Lo cual puede comprobar si su señoría lo considera necesario, mediante visita a mi lugar de residencia.

...

3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales derecho de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Empresa GASES DEL CARIBE S.A:

1. Se ampare, proteja y garantice a la accionante señora de la tercera edad, Balvina Isabel Pérez Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.578.948, el derecho Constitucional fundamental de información, interés particular, el debido proceso, el derecho a la vida, a la dignidad humana
2. Se reinstale el servicio de gas natural domiciliario, obligando a la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. hacerlo de manera inmediata, hasta tanto la superintendencia de servicios públicos desate el nudo jurídico.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, quien profirió sentencia el 19 de noviembre de 2020, resolvió:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a la información, al debido proceso, a la salud, a la vida, y a la dignidad humana elevada por BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS contra GASES DEL CARIBES.A.E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a esta agencia judicial determinar si la acción de tutela, es el medio idóneo para dirimir la controversia derivada del contrato de prestación de servicios de gas en lo que refiere a la facturación.

5.2. Tesis del Juzgado

El despacho confirmará la sentencia del *a quo* por estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada, al evidenciarse que dicha acción carece del requisito de inmediatez y subsidiariedad.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del debido proceso administrativo – derecho de defensa

La Corte Constitucional ha expresado en reiterada y prolífica jurisprudencia, que la acción de tutela, en razón de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, o si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Así conviene citar el proveído T – 004 - 2011¹ el cual señaló:

De la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto

“8. La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que “(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

*9. De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de esta Corte que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: **(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de***

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto. (...)

Del principio de inmediatez

Este principio ha tenido un desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en este se define un aserie de requisitos que en la presente acción no se observan veamos:

(...)

3.4. Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela². Este requisito impone al tutelante el deber de formularla en un término prudente, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales³.

De manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional⁴. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado⁵.

Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela⁶. (...) (negrilla y cursiva fuera de texto)

Conclusiones

Según los hechos relatados y el material probatorio obrante el en expediente, se tiene que el trasegar jurídico por el cual se ha venido desarrollando la situación que traba esta acción constitucional, data del año 2018, fecha en la cual se realiza una inspección al inmueble de la accionante BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS que conllevó a la suspensión del servicio de gas en el inmueble de propiedad de la accionante y ello desemboca una serie de actuaciones por parte de la accionada y la eventual respuesta por parte del accionante, todo ello en el marco del Contrato de condiciones uniformes regulado por la ley 142 de 1994.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2013



Es claro que desde el año 2018 a la fecha de presentación de la acción de tutela 2020, han transcurrido 2 años, tiempo en el cual la señora BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS ha utilizado o debido utilizar todos los mecanismos y recursos de ley a fin de controvertir lo esbozado por la accionada.

Importante es recalcar que, si bien la acción de tutela no le es oponible término de caducidad alguno, le rige el principio de inmediatez por la naturaleza y fin mismo de la acción, la cual se erige como mecanismo de protección expedito frente a la vulneración o amenaza latente de un derecho fundamental.

La accionante BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, nunca acreditó ni explicó siquiera las razones para haber dejado pasar tanto tiempo y finalmente presentar esta acción, puesto que la última actuación que figura dentro del mismo data de febrero de 2019, lo que hace presumir que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, solo decae en una situación económica que, salvo excepciones, no es susceptible de amparo por esta vía, más sí por las ordinarias, a las que deberá acudir el accionante en defensa de sus intereses.

Por lo tanto, este juzgado, al igual que el de primera instancia, concluye que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela impetrada por BALVINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, en contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, por las razones y motivos antes expuestos.
- Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
- Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

018